

circunstancias de un hecho en que hayan discordado (1).» Este acto, lo mismo que todos los del juicio criminal, se ejecuta á presencia del juez y del escribano.

Los autores estan muy discordes acerca de la utilidad de esta clase de prueba, que algunos condenan, no solo como innecesaria, sino como perjudicial, y otros recomiendan, sosteniendo que en todas las causas de cómplices discordes en sus declaraciones debe ejecutarse para aclarar los puntos en que hubiere alguna oscuridad ó discordancia. El principal inconveniente que ofrece el careo es el compromiso en que se pone al reo ó testigo mas tímido, de sucumbir á las amenazas del mas osado y fuerte; ó al mas sencillo é incauto, que puede verse enredado en los lazos que le tienda la arteria ó la maligna sagacidad del otro procesado ú otro testigo mas astuto.

Nuestra opinion es, y está fundada en las observaciones de la experiencia, que muy pocas veces deben decretarse los careos, porque en muy pocas producen los resultados que se desean, cual es la aclaracion de la verdad; pero tampoco negaremos que hay ocasiones en que pueden producir efectos ventajosos. Cualquiera regla general sobre este punto es muy aventurada. La ley por otra parte previene que se evite esta diligencia cuando fuere innecesaria (2), y asi el juez y el promotor fiscal son los que en cada caso determinado deben calificar si es oportuno ó inconveniente el careo, segun las especiales circunstancias que concurran.

Ejecútase comunmente en sumario. El escribano lee á los careados sus respectivas declaraciones, y el juez les pregunta, bajo juramento siendo testigos, ó sin esta solemnidad si son reos, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer. Muéstrales luego las contradicciones en que hubieren incurrido, y les excita á que se reconvenzan mutuamente y á que aclaren los hechos en que resulte alguna contradiccion. Últimamente, se redactan por escrito las preguntas, contestaciones, reconveniones y

(1) *Instituciones judiciales* de Seijas.

(2) Decreto de 11 de setiembre de 1820.

cuanto hubiere pasado en aquel acto, y se firma la diligencia por todos los concurrentes.

## CAPITULO IX.

### DE LA DETENCION Y PRISION, DE LA INCOMUNICACION, Y DE LA SOLTURA DE LOS PROCESADOS.

*Detencion* es la privacion momentánea ó interina de la libertad de una persona, decretada ó realizada por presumirla delincuente.

Hasta aqui se ha considerado el *arresto* lo mismo que la detencion, aunque mas bien se ha usado de esta denominacion para denotar un castigo disciplinal propio de la milicia; mas por la nueva legislacion criminal el *arresto* es una pena correccional propia del fuero comun.

*Prision* es la privacion de libertad acordada por el juez con motivo fundado, para evitar que el presunto delincuente pueda evadirse del castigo.

La *detencion* es, pues, menos gravosa que la *prision*, porque se limita á un corto plazo, y la *prision* dura hasta que se desvanecen las pruebas de culpabilidad contra el procesado ó hasta la conclusion del proceso.

Uno de los derechos políticos de todo español es el no poder ser *detenido ni preso*, ni separado de su domicilio, ni allanada su casa, sino *en los casos y en la forma* que las leyes prescriben. Veamos, pues, cuáles son estos y cuáles las formalidades necesarias para privar á una persona del uso de su libertad.

Hablaremos:

- 1.º De la *detencion* ó *arresto*.
- 2.º De la *prision*.
- 3.º De la *incomunicacion*.
- 4.º De la *soltura* ó *libertad*.
- 5.º De las *fianzas*.

1.º *Detencion*. Por regla general, cualquier persona pue-

de detener y entregar en la cárcel, á disposicion del juez competente:

- 1.º A los reos cogidos *in fraganti* (1).
- 2.º A los que tengan contra sí un mandamiento de prision.
- 3.º A los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal.
- 4.º A los que yendo presos se fugaren.
- 5.º A los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito (2).

Pero esto, que no pasa de ser potestativo en cualquier persona particular, es obligatorio respecto de los jueces y tribunales y de las autoridades y sus agentes, los cuales *están obligados* á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento; y lo mismo deben hacer con los responsables de las faltas, si fueren personas desconocidas (3).

Las leyes protectoras de la libertad individual, especialmente la de 11 de setiembre de 1820, y el art. 5.º del reglamento provisional para la administracion de justicia, establecian reglas para la detencion, que no dejaban de ofrecer gravisimos inconvenientes en la práctica; mas hoy por la ley vigente cualquiera puede detener á una persona en alguno de los cinco casos expresados, y la autoridad pública está ademas obligada á hacerlo, cuando tuviere *fundados indicios* de que una persona ha cometido un delito. Esta latitud no deja de ofrecer tambien algunos inconvenientes, pero son ciertamente menores que los que resultarían de ponerse trabas á la autoridad para la simple detencion; y ademas la necesidad imperiosa de haberse de poner en libertad al detenido dentro de un brevisimo tiempo, ó de decretarse la

(1) Segun los buenos principios de jurisprudencia criminal, se reputa delincuente *in fraganti* aquel á quien se aprehende al tiempo de cometer el delito ó cuando va aun perseguido por el clamor público, ó cuando se le ha encontrado á poco de cometerse, en un lugar cercano á donde se ejecutó, y lleva sobre sí armas, instrumentos ó efectos que hagan presumir ser autor, cómplice ó encubridor.

(2) Regla 26 de la ley provisional que acompaña al Código penal.

(3) Regla 27 id.

prision en providencia motivada, es un fuerte correctivo contra toda clase de arbitrariedades.

El buen sentido aconseja, que no se detenga á ciegas á cualquier persona que haya cometido un delito, sea este de la gravedad que fuere; pues parece razonable, que el precepto de la ley se entienda generalmente respecto de aquellos reos contra quienes despues deba recaer auto formal de prision. Mas, sin embargo, siempre será lícita la detencion de todo presunto reo de delito, cuya pena pueda ser dudosa, ó cuya aprehension sea necesaria instantáneamente para cerciorarse de la identidad de su persona.

Hecha la detencion, tiene obligacion, el que la hubiere ejecutado, de conducir ó hacer conducir á la cárcel al detenido, entregando al alcaide una cédula firmada, en que exprese el motivo de la detencion; y si no supiese escribir, han de firmar la cédula el alcaide y dos destigos. Puede, sin embargo, haber casos de suma urgencia, ó en que, por ser considerable el número de los detenidos, no sea posible á las autoridades ó sus agentes cumplir tan pronto dicha formalidad, y entonces basta con que la observen en el término preciso de dos dias (1); latitud que la ley concede solo á la autoridad ó sus agentes, pero no á ningun particular.

Si fuere la autoridad gubernativa, ó algun agente de la misma, quien detuviere á una persona, debe ponerla á disposicion del juez competente, dentro de las veinticuatro horas. Mas si, por una causa irremediable, no lo pudiere verificar, debe manifestar por escrito, al juez ó tribunal, las razones que lo hayan impedido; y nunca puede el detenido permanecer á disposicion de dicha autoridad por mas de tres dias, sin que la misma incurra en responsabilidad (2). Si es la autoridad administrativa ó de policia la que ha puesto al detenido á disposicion de los tri-

(1) Regla 28 de la ley provisional.

(2) Regla 29 id., y art. 22 de la Real cédula de 19 de agosto de 1827, reiterado en Real orden de 26 de abril de 1831. Ademas, una de las bases constitutivas de la nueva organizacion judicial previene que los tribunales pongan en libertad á los que las autoridades administrativas detengan indebidamente por mas de tres dias.

bunales, tiene obligacion, ademas, de pasar á estos inmediatamente una sumaria informacion, en que aparezcan los motivos de la determinacion, acompañando, al propio tiempo, cuantos antecedentes y documentos puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos (1).

Los alcaides de las cárceles no pueden recibir, en clase de detenida, á ninguna persona, sino con las formalidades expresadas; y deben dar inmediatamente cuenta de la detencion al juez de primera instancia (2).

A las veinticuatro horas de habersé puesto al detenido á disposicion del juez competente, debe decretarse terminantemente su prision ó soltura. Si en algun caso no fuese posible lo uno ó lo otro, por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados, ó por otro grave motivo, que debe hacerse constar en el proceso, puede ampliar dicho juez la detencion por tres dias; y pasado este término, ha de decretar precisamente la prision ó la soltura (3).

2.º *Prision.* No puede decretarse desde luego auto de prision por los jueces y tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á la de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el órden establecido en el art. 24 del Código penal (4); ni tampoco en las de delitos de falsificacion de que tratan los arts. 226 y 227 del mismo Código, cualquiera que sea la penalidad que corresponda, salvo cuando el hecho que constituye la falsificacion ha tenido un objeto de lucro, ú ocasionado perjuicio á tercero (5).

En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor, debe el juez mandar que el reo dé una fianza de 100 á 500 duros, depositados en el establecimiento público se-

(1) Real órden de agosto de 1849.

(2) Regla 32 de la ley provisional, conforme esencialmente con el art. 69 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844.

(3) Regla 30 de la ley provisional.

(4) Las penas inferiores, segun la escala general contenida en dicho art. 24, son inhabilitacion de todas clases, presidio, prision y confinamiento menor, presidio y prision correccional, destierro, sujecion á vigilancia, reprension, y arresto mayor y menor.

(5) Art. 1.º del Real decreto de 30 de setiembre de 1853.

ñalado al efecto, ó de 500 á 2,000 en fincas, bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura (1); pero si el procesado fuere notoriamente pobre, basta que dé fianza de cárcel segura; en cuyo caso es fiador suficiente todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio ó partido del tribunal ó juzgado, que esté en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y pague con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidio (2).

La fianza consistente en metálico ó finca, prestada por un tercero, solo es responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado (3).

Pero si los reos de que se ha hecho mencion, es decir, los que lo sean de delito de pena inferior á presidio, prision y confinamiento mayores, ó de falsificacion sin lucro ni daño á tercero, no habilitan en el acto de ser requeridos la fianza conveniente, deben ser reducidos preventivamente á prision, de la cual pueden no obstante salir luego que la presenten en cualquier estado del juicio (4).

Sin embargo, nunca pueden eximirse de ser presos, en los casos en que proceda con arreglo á derecho, aunque esten dispuestos á presentar la expresada fianza, los reos de los delitos siguientes:

- 1.º Robo.
- 2.º Hurto.
- 3.º Estafa.
- 4.º Vagancia.
- 5.º Atentado de cualquier clase contra la autoridad.
- 6.º Desacato grave á la misma.
- 7.º Lesiones calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca completamente el peligro (5).

(1) Art. 2.º de dicho Real decreto, combinado con la regla 34 de la ley provisional.

(2) Art. 2.º de dicho Real decreto.

(3) Art. 3.º id.

(4) Art. 4.º id.

(5) Art. 5.º id.

En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, no procede la prision segun las reglas expuestas; pero si hubieren sido cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia, ni establecimiento fijo, pueden los jueces y tribunales exigir que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquiera otra medida de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia; y en este caso toda infraccion de parte de los mismos reos hace legal la fianza ó la prision en su defecto (1).

Siempre que esta proceda con arreglo á la doctrina expuesta, debe el juez decretarla en *auto motivado*, es decir, con expresion de las razones en que se funda, y expedir mandamiento por escrito (2).

Para evitar prisiones arbitrarias, los alcaldes de las cárceles no pueden recibir en clase de presa á ninguna persona, sin que se le entregue, por el escribano actuario, el competente mandamiento (3), comprensivo del auto motivado, del cual tienen precision de trasladar copia al libro de presos (4).

Los Senadores y Diputados á Córtes no pueden ser presos ni arrestados durante las sesiones, es decir, mientras esten abiertas aquellas, salvo en dos solos casos:

1.º Cuando precede permiso del respectivo cuerpo colegislador.

2.º Cuando el delincuente fuere hallado *in fraganti*; pero en este último caso, y cuando estuvieren cerradas las Córtes, debe el juez dar cuenta, lo mas pronto posible, al mismo cuerpo legislativo, para su conocimiento y resolucion (5) (6).

(1) Art. 6.º de dicho Real decreto.

(2) Regla 31 de la ley provisional.

(3) Regla 32 id.

(4) Art. 68 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844.

(5) Art. 41 de la Constitucion de 1845. Conviene no confundir, en los casos de procederse contra un Senador ó Diputado, el delito comun, del exceso que pueda haber cometido en el ejercicio de su cargo; pues por esto último son inviolables (art. 40 de la Constitucion), y no puede, por consiguiente, procederse, ni á la prision ni á la formacion de causa contra el Senador ó Diputado, sino solo á la determinacion disciplinal que el Senado ó el Congreso acuerde.

(6) Aunque el Senado haya dado permiso para proceder criminalmente contra un Senador, no por eso pueden los tribunales juzgarlo, porque esta jurisdiccion com-

Es digno de recordar en este sitio, el encargo que hacen á los jueces nuestras antiguas leyes, de que no sean demasidamente fáciles en privar á un hombre de su libertad, á no ser en causas por delitos graves; y con mayor motivo está impuesto este precepto respecto de las mujeres y de los que se propórcionan su subsistencia con su jornal ó trabajo (1).

Si el reo á quien se ha mandado prender reside en otro partido judicial, se despacha exhorto al respectivo juez, y se acostumbra insertar al menos dos declaraciones, por las cuales aparezca el fundamento para la prision. En su vista el juez exhortado debe mandar que se ejecute esta, y verificado, recibir al reo su declaracion dentro de las veinticuatro horas, notificar el motivo de su prision, y manifestarle el nombre del acusador, si lo hubiere.

No sabiéndose la residencia del reo, suelen despacharse *requisitorias* á los pueblos donde se presume que pueda estar, dirigidas, no á un determinado juez, sino á varios, de aquellos partidos ó aquellos pueblos donde se cree podrá encontrarse el presunto delincuente; fijándose al márgen de dicho despacho la guia ó ruta de las poblaciones que haya de correr el requisitorio. Esta práctica ocasiona tanta morosidad, que por lo comun estan finalizados los sumarios, sin que hayan sido devueltos los exhortos dirigidos para la prision de los reos; porque pasando sucesivamente de uno en otro juzgado, en todos suelen detenerse mas tiempo del necesario, sin que sea dado despues averiguar de parte de quién ha consistido la detencion.

pete exclusivamente á aquel cuerpo, respecto de todos los Senadores que han jurado su cargo.

Dos excepciones hay, sin embargo, en que es permitido procesar á un Senador por otra jurisdiccion diversa de la de su respectivo cuerpo, y son:

1.ª Cuando el mismo Senado, al resolver sobre la autorizacion que se le pida para procesar á un individuo de su seno, permite, si el delincuente es militar y ha delinquido en campaña, que conozca de la causa el tribunal que sea competente, con arreglo á las leyes y ordenanzas militares.

2.ª Cuando el Senador es eclesiástico, y el delito de que se trate es puramente eclesiástico tambien, en cuyo caso debe ser juzgado por los tribunales de su fuero, con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del Reino. Art. 3.º de la ley de 11 de mayo de 1849.

(1) Cap. 7 de la instruccion de corregidores, ó ley 25, tit. 38, lib. 42. N. R.

Pero cuando se desea que diligencias tan importantes como estas tengan un buen éxito; que los despachos requisitorios no sirvan solo para lo que se llama cubrir el expediente, y que prontamente sean devueltos al juez exhortante, debe este expedir á un tiempo tantos cuantos sean los pueblos en cuyo distrito convenga indagar el paradero del reo, á fin de que todos los jueces y alcaldes exhortados trabajen simultáneamente para el descubrimiento y captura de aquellos. Esta manera de proceder, generalizada en muchos juzgados, tiene solo el inconveniente de la duplicacion del trabajo; pero en primer lugar, cuando se trata de conseguir un buen resultado en las actuaciones judiciales, no debe economizarse aquel, y en segundo, puede simplificarse mucho, reduciendo los exhortos á breves fórmulas, y evitando el inútil fárrago que por lo comun suelen usar los escribanos.

Ademas de dichos despachos requisitorios, deben dirigirse, para el mismo fin de conseguir la captura de los reos, órdenes circulares á los alcaldes del mismo partido, y oficios á los gobernadores de las respectivas provincias, como encargados en la proteccion y seguridad pública, para que por medio de las autoridades y dependientes de este ramo procuren tambien la prision de los delincuentes.

Los alcaldes estan igualmente autorizados para decretar autos de arresto ó prision, cuando previenen las primeras diligencias de una causa, en cumplimiento de lo que les encarga el reglamento de justicia (1); pero debiendo sujetarse á las mismas reglas explicadas. En este caso, remitidas las actuaciones al respectivo juez á quien compete el conocimiento de la causa, debe este examinarlas bien, observar si está suficientemente justificado el delito y su autor, ó si hay siquiera aquella prueba necesaria para decretar la prision; y entonces dictar el auto motivado, si antes no se hubiere proveido por el alcalde, y pasar su copia al alcaide de la cárcel, para eximirse de toda responsabilidad.

En cualquier incidente ó artículo que se suscite acerca de este

(1) Art. 33 de dicho reglamento.

punto, y especialmente sobre la pretension de un procesado á que se le ponga en libertad, es necesaria la audiencia del ministerio público, pues como defensor y representante de la sociedad, su conformidad ú oposicion deben ser muy influyentes en la providencia que el juez dicte.

Los jueces eclesiásticos no pueden proceder al arresto de las personas seglares, sin implorar ó impartir el auxilio del respectivo juez; y si este se negare á ello, sin justa causa, pueden los mismos eclesiásticos acudir al superior secular, á fin de que le haga cumplir con su deber (1). Para el arresto de un magistrado ó jefe de provincia, partido ó juzgado, debe darse cuenta á S. M. (2).

Los delincuentes contra quienes recae un auto de prision, deben ser puestos en la *cárcel*, y asi sucede por regla general; pero no deja de haber algunas excepciones, que conviene no omitir. Apenas habrá quien ignore, que la *cárcel* es un edificio público, destinado para la custodia y seguridad de los reos, y no para su castigo. El principio de la igualdad ante la ley parecia exigir rigorosamente, que toda persona sometida á la accion de la justicia, por tener indicios contra sí de haber cometido un delito, debería sufrir la prision en la *cárcel*; pero como esa igualdad absoluta suele ser á veces una injusticia, hay algunas personas que no deben ser puestas en la *cárcel* pública, sino cuando fuere absolutamente inevitable. Asi sucede en los casos siguientes.

1.º Cuando los militares de alguna graduacion son presos, se les pone, por lo comun, en algun cuartel, castillo ó fortaleza, y rara vez en la *cárcel* pública.

2.º Los eclesiásticos tienen tambien un edificio separado para el arresto ó prision de todos los de su fuero; y cuando por la gravedad del delito, estuvieren desaforados, deben ser colocados en los parajes mas decentes de las cárceles, y tratados con toda

(1) Leyes 4 y 12, tit. 1.º, lib. 2, N. R.

(2) Real cédula de 8 de diciembre de 1772, citada por Gutierrez en su *Práctica criminal*, y por Escriche, *Diccionario de jurisprudencia y legislacion*, artículo *arrestar*.

la distincion posible, especialmente siendo sacerdotes, sin perjuicio de su seguridad (1).

3.º Las personas notables por su saber, riqueza, dignidad ó categoria, deben igualmente, segun la ley de Partida, estar presas con separacion de las otras clases (2).

4.º Los correos conductores de la correspondencia pública, y los postillones, tienen derecho á que se les ponga con la mayor comodidad y decencia posible, en el caso de ser presos ó detenidos (3).

Estas son las distinciones generalmente dispensadas por las leyes, y autorizadas por los tribunales; distinciones que se fundan en un principio de justicia, cual es, el de evitar á un hombre preso las vejaciones y los padecimientos innecesarios, con tal que se consiga la seguridad de su persona, único objeto de la prision.

3.º *Incomunicacion.* La incomunicacion de un reo preso, tiene por objeto evitar que se concierte con los testigos ó con sus cómplices, para desfigurar la verdad; y asi, cuando esta ha sido descubierta, ó cuando no se espera con fundamento conseguir mayor averiguacion, se debe alzar este entredicho, y permitir su comunicacion al procesado.

Debe, pues, decretarse la incomunicacion por el juez de la causa, solo cuando para ello tuviere justo motivo; pero no puede pasar de veinte dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo cuando convenga. Esta facultad no es privativa de las jueces de primera instancia, pues las autoridades, que pueden, con arreglo á la ley, detener á una persona, pueden tambien incomunicarla por el tiempo de la detencion (4).

4.º *Soltura ó libertad de los reos.* En los delitos de pena inferior á las ya expresadas, y en los no exceptuados, debe el reo permanecer en libertad, al prudente arbitrio del juez; segun las circunstancias del hecho, si diere la fianza mencionada, y en

(1) Art. 2 del Real decreto de 17 de octubre de 1835.

(2) Ley 4, tit. 29, Part. 7.

(3) Art. 2, cap. 1.º, tit. 24 de la ordenanza de correos.

(4) Regla 33 de la ley provisional, y art. 187 de las ordenanzas de las Audiencias.

cualquier estado de la causa, en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, debe decretarse su libertad de oficio, y sin exigírsele costas. Tambien debe concedérsele, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos no exceptuados en que se exime de la prision dando fianza (1) (2). Pero aunque se decreta la libertad del reo, debe permanecer preso, si lo merece por otra causa que al mismo tiempo se le estuviere siguiendo (3).

Para evitar las dilaciones que resultarían, si por medio del recurso de apelacion se paralizase la instruccion de un sumario ó el curso de una causa, los autos de prision y sus incidencias son apelables solo en un efecto. Consiguiente á esta doctrina, luego que se interpone el recurso, debe el juez de la causa remitir al tribunal superior inmediato un testimonio, en relacion, de cuanto baste á averiguar si la prision ha sido legal ó arbitrariamente decretada, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo (4), por cuyo medio se concilia la proteccion que merece el que ha tenido la desgracia de ser comprendido en un auto de prision, con la necesaria y prudente actividad del procedimiento.

Recibido el recurso de alzada y el testimonio por el tribunal superior, debe pasarlo todo al fiscal, y fallar, sin audiencia pública, si la causa está aun en estado de sumario; no pudiendo admitirse ninguno otro recurso contra la decision que recayere (5).

Los alcaides de las cárceles no pueden poner en libertad á ningun que se halle preso, sino en vista de la providencia en

(1) Regla 36 de la misma ley.

(2) Por Real órden comunicada en 5 de diciembre de 1850, se dispuso, que los tribunales y juzgados no puedan librar mandamiento de soltura, sin que preceda la presentacion de fianza. Esto debe sin embargo entenderse, cuando al procesado se le manda poner en libertad con dicha cualidad de la fianza, y no en el caso de quedar absolutamente libre.

(3) Real órden de 29 de agosto de 1848.

(4) Regla 37 de la ley provisional.

(5) Dicha regla 37.

que así se mande, cuya copia tienen precisión de extender en el libro que lleven al efecto (1).

5.º *Fianza para obtener libertad.* Hay casos, como ya hemos indicado, en que la libertad de un reo se concede *bajo fianza*, es decir, bajo la seguridad de haber de presentarse personalmente al juzgado ó tribunal, y de satisfacer las penas pecuniarias en que fuere condenado.

Las fianzas que pueden darse por los reos para no ser presos ó para ser puestos en libertad, son:

- 1.ª La ya expresada en dinero ó en fincas.
- 2.ª De cárcel segura.
- 3.ª De caución juratoria.
- 4.ª De escritura hipotecaria.
- 5.ª De estar á derecho.

1.ª La primera ya se ha dicho en qué consiste, quiénes pueden otorgarla, y su responsabilidad.

2.ª La fianza de *cárcel segura* obliga al fiador á responder de la cantidad que el juez haya fijado, y á sufrir los días de prisión equivalente si no pagare. La conveniencia exige que estas fianzas puedan otorgarlas solamente los que paguen cierta cuota de contribucion, para que sean personas que ofrezcan seguridad de cumplir lo que hubieren prometido.

La responsabilidad pecuniaria y personal del fiador conviene que se imponga en pieza separada, con audiencia del interesado y del promotor fiscal, si pasado cierto plazo despues de intimarse al reo su presentacion no la verificare.

3.ª La *caucion juratoria* es la obligacion que bajo juramento *apud acta* presta el mismo procesado de presentarse puntualmente al llamamiento judicial, y parece que debe tambien ser extensiva á no variar de domicilio sin permiso del juez, sujetándose á cumplir el fallo definitivo que recaiga. El que falta á estas obligaciones hay motivo fundado para reducirlo á prisión é imponerle por via de correccion alguna multa.

4.ª y 5.ª La fianza *hipotecaria* y la de *estar á derecho* pue-

(1) Art. 68 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844.

den otorgarse por el mismo procesado con bienes de su propiedad ó por un fiador con los suyos; y deben comprender, ademas de las obligaciones de la caucion juratoria, la de pagar la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados por el delito, las costas procesales y gastos del juicio, y las demas penas pecuniarias que se impongan en la sentencia.

El reo que fuere puesto en libertad bajo fianza hipotecaria, y no se presentare en el término que se le señale, parece justo que se le obligue á ello por medio de una multa.

La fianza de estar á derecho y la hipotecaria con bienes ajenos comprenden en sí para el fiador, ademas de las obligaciones propias de la fianza de cárcel segura, la de pagar todas las obligaciones pecuniarias que se impongan al procesado en la sentencia.

En cuanto se refiere la fianza á la presentacion personal del reo, parece consiguiente que quede cancelada, si el fiador cumple con esta obligacion presentándolo ante el juez ó tribunal.

## CAPITULO X.

DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO PRECEDENTE.

La obligacion de observar las reglas expuestas en el anterior capitulo acerca de los requisitos indispensables para privar á cualquier persona de su libertad, es tan sagrada, que el faltar á ellas se reputa delito, y lo mismo el dejar de observar las demas disposiciones establecidas en favor de los que estan sometidos á un procedimiento criminal. Por esta razon nos parece oportuno recapitular aqui la responsabilidad de los que cometen cualquier abuso de esta clase.

Incurren en las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros:

1.º El empleado público que ordena ó ejecuta ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.º El juez que no pone en libertad al preso cuya soltura procede.